



RESOLUCION N°
Valledupar (Cesar),

370

06 NOV 2014

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS DESCARGOS Y SE IMPONE UNA SANCION
EN CONTRA DE MIGUEL ANGEL PEREZ BECERRA, IDENTIFICADO CON CEDULA DE
CIUDADANÍA NUMERO 77.037.725”**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que como producto de una queja presentada por los señores PEDRO MARTINEZ, LUIS MENDOZA y JOSE AMAYA quienes manifestaron sobre unas infracciones causadas en la vereda Santa Isabel Corregimiento de El Rincón Municipio de San Diego-Cesar específicamente en predios del señor Miguel Pérez; como consecuencia de lo anterior esta oficina jurídica a través de auto No 435 de fecha 20 de noviembre de 2009 ordenó visita de inspección técnica la cual fue practicada por el Ingeniero Forestal ASDRUBAL GONZALEZ QUIROZ.

Que en atención al informe técnico de fecha 26 de noviembre de 2009, este Despacho expidió la resolución N°203 del día 26 de mayo de 2010 mediante la cual inició Procedimiento Administrativo Ambiental en contra del señor Miguel Pérez, en la Vereda Santa Isabel Corregimiento de El Rincón Municipio de San Diego-Cesar, por vulneración de las disposiciones Ambientales Vigentes; en ese mismo acto administrativo le Formuló Pliego de Cargos por presunta violación a las siguientes normas ambientales: 1). Conductas Atentatorias del paisaje: Numeral 8 Artículo 1 Ley 99 de 1993, artículos 302 y 304 Decreto 2811 de 1974; 2). Conductas contra la Fauna Silvestre: Artículo 265 Decreto 2811 de 1974; 3). Proyectos que carecen licencia ambiental: Artículo 3 Decreto 1220 de 2005 Artículos 8, 9 del Decreto 1220 de 2005; 4). Artículo 55 del Decreto 1791 de 1996 y literal A del Artículo 13 Resolución 133 de 2000 emanada por Corpocesar, publicada en el diario oficial No 43.972 del 14 de Abril de 2009. Cuya notificación fue surtida personalmente el día 01 de Julio de 2010 tal como consta en la parte adversa del folio 04 del expediente

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 establece: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*. (Lo subrayado es nuestro).

Que el artículo 24 de la ley precitada señala: *“FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

28



Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Lo subrayado es nuestro).

DESCARGOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

El señor MIGUEL ANGEL PEREZ BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía numero. 77.037.725, presentó memorial de descargos el día 16 de Junio de 2010, dentro del término legal para ello, y textualmente manifestó:

Estos arboles fueron sembrados para construir la cerca viva del camino vecinal que conduce a la vereda Sama Santa Isabel, algunos se tuvieron que tumbar de manera intercalada ya que el sombrío que los mismos daban por encontrarse muy cerca uno del otro no permitían que el sol penetrara ocasionando esto que en épocas de invierno se hicieran pozos que dañaban la vía y además el alambre de púa que hacia parte de la misma cerca empezó a deteriorarlos, por lo tanto no se talaron con fines negociables, sino para que pudiera penetrar el sol y no se dañara el camino.

Por otra parte en la denuncia presentada se manifiesta que la tala se realizó a orillas del caño el Salao situación que no fue así ya que los arboles derribados se encuentran lejos de este sitio como se pudo verificar en la visita realizada por el funcionario de esa institución.

Se tuvo en cuenta también que por allí pasan las líneas las cuales lleva el fluido eléctrico a las fincas vecinas y cuando rozaban estos con los arboles ocasionaban cortos circuitos.

En cuanto al árbol de caracolí, se decidió tumbar ya que había sido averiado por una descarga eléctrica (rayo) y se pensó aprovechar lo poco que quedaba para beneficio de la finca.

Desde ya manifiesto, que no tenia conocimiento de que antes de talar estos arboles debía solicitar un permiso ante la Corporación Autónoma del Cesar, ya que si a nosotros los campesinos no nos hacen charla educativa sobre estos temas no podemos tener conocimiento alguno.

CONSIDERACIONES GENERALES DEL DESPACHO

Recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente:

El artículo 83 de la ley 99 de 1993 establece que el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Departamentos y los Municipios quedan investidos a prevención de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas de policía, además de multas y sanciones que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Inicialmente se establece con claridad que cuando las conductas prohibitivas que afecten el medio ambiente estuviesen contempladas en estatutos ambientales como el Código Nacional de Recursos Naturales y sus Decretos reglamentarios, serían únicamente las autoridades ambientales las encargadas de avocar conocimiento y mediante el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, imponer las sanciones allí constituidas.

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a Norma Constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales:

Que en su artículo 79 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial



importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines esta norma constitucional puede interpretarse de manera solidaria con el principio fundamental del derecho a la vida, ya que éste sólo se podría garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad.

La Constitución Nacional incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (artículo 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (artículo 95). En desarrollo de este principio, en el artículo 58 consagra que *"la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica"*; asimismo continúa su desarrollo al determinar en el artículo 63 que: *"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*.

Que CORPOCESAR tiene la competencia y facultad para velar por los recursos naturales renovables y que estos se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.

PRUEBAS

Que con relación a las pruebas solicitadas por el investigado en el escrito de descargos, debe este Despacho informarle que las mismas carecen del objeto de la prueba razón por la cual faltan a la conducencia y pertinencia de la misma; *La conducencia está referida a la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho, esto implica además que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, por lo tanto aquella que se pueda predicar como inconducente no permiten apuntar hacia la demostración de los elementos de la responsabilidad, bien sea sobre la conducta misma, o las exigencias del tipo*

Respecto a la pertinencia de la prueba está ligado a la idea que la prueba guarde relación con el hecho que se pretende demostrar.

De los anteriores conceptos concluye este despacho que las pruebas invocadas por el investigado son inconducente e impertinentes ya que la Inspección Técnica que llegaren a efectuar los funcionarios de la Corporación con experiencia calificada dentro del presente asunto al llegar al sitio donde se cometió la infracción ambiental arrojaría el mismo resultado.

En atención a las anteriores consideraciones, y con fundamento en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, le corresponde a este Despacho rechazar de plano la solicitud de práctica de unas pruebas, toda vez que dichas pretensiones incumplen los mínimos requisitos procesales establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del Código precitado establece: *"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas"*. (Lo subrayado es nuestro)

Que este despacho tampoco considera pertinente la practicar de prueba alguna, por considerar suficientes las que figuran en la actuación.

RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO

Que recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente.

La ley 99 de 1993, identificada como ley marco en la legislación ambiental y determinante para la constitución del Sistema Nacional Ambiental en Colombia, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para administrar y regular todos aquellos aspectos que puedan tener incidencias contra el medio ambiente y los recursos naturales renovables en su área de jurisdicción. Asimismo, es identificada como la autoridad máxima en el control y seguimiento ambiental y de desarrollo sostenible, lo cual la faculta *per se* para ejecutar medidas, en cualquier momento, que le permitan establecer límites permisibles de emisión de cualquier material potencialmente peligroso al medio.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Dicho esto, y luego de analizar el memorial de descargos objeto de análisis, es menester de esta Corporación señalarle que en sus descargos podemos concluir que la idea central de los argumentos esbozados en él se enfocan en exculpaciones que nos son de recibo para este despacho ya que no asiste razón justificada para avalar por parte de esta oficina la conducta realizada por el señor MIGUEL ANGEL PEREZ BECCERRA identificado con cedula de ciudadanía numero 77.037.725, al haber talado 20 arboles de cedro y un árbol de caracolí en predios de su propiedad, sin mediar autorización por parte de la Corporación Autónoma Regional (CORPOCESAR).

Por otra parte cabe resaltarle al enjuiciado que los procesos administrativos sancionatorios en materia ambiental pueden partir de una presunción que se ajusta al marco constitucional o legal vigente, el mismo se deriva del artículo 9º del Código Civil el cual establece que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa; cuando numerosas cláusulas constitucionales reconocen al medio ambiente como un interés superior y la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

Es por todo lo anterior que esta autoridad ambiental, no encuentra merito para desvirtuar los cargos formulados en contra del señor Pérez Becerra, máxime cuando en su escrito de descargos tácitamente los acepta al solicitar sea absuelto comprometiéndose en no reincidir en la falta.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Corporación encuentra mérito suficientes que configuran la existencia de una infracción de carácter ambiental, y es precisamente el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, el cual desarrolla la teoría de la infracción, así: "INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla". (Lo subrayado es nuestro)

Que teniendo en cuenta lo manifestado previamente, considera este Despacho que si existieron actuaciones por parte del señor MIGUEL ANGEL PEREZ BECERRA que vulneraron las disposiciones normativas ambientales vigentes, además de causar perjuicio al medio ambiente y recursos naturales sin que el investigado alcanzare a desvirtuar la presunción de dolo de acuerdo a lo consignado en el cuerpo del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del decreto ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



Que la ley 99 en su artículo 85 impondrá al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de Recursos Naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción las sanciones y medidas correspondientes.

De conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 8, 79, 80 de la Constitución Política de Colombia, nace para el Estado la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en atención a lo previsto en el artículo 209 del Decreto 1594 de 1984 manifiesta: *"Vencido el término de los diez (10) días hábiles se procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que se considere del caso de acuerdo con dicha calificación,..."*.

Que el Decreto 1791 de 1996 por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal en Colombia, dicta la necesidad de regular las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el artículo 55 del Decreto 1791 de 1996 establece que *"Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud"*

Que para efectos de determinar la conducta desplegada por el encartado, ha de decidirse en primer término que se configura el incumplimiento normativo de las disposiciones legales sobre protección de flora y aprovechamiento forestal, toda vez que el señor Pérez Becerra para la época, ocasionó la erradicación de 20 árboles de cedro y un árbol de caracolí en predios de su propiedad, cuyos árboles derribados se encuentran lejos de la corriente del caño Salao y fueron sembrados como cercas vivas al lado derecho e izquierdo de la vía que conduce el resto de parcelas de la Vereda Santa Isabel, de acuerdo al informe de visita efectuada por el profesional Asdrúbal González; donde es procedente recordarle que para esta clase de tratamientos debe mediar autorización de autoridad competente, independiente del tipo de espacio que estos ocupen o para la finalidad para la cual estén revestidos.

DOSIFICACION DE LA SANCION

De otra parte es relevante manifestar que dicho tratamiento afectó y ocasionó un daño ambiental irreversible produciendo la debilitación estructural del individuo (cedro) por lo que este despacho dispone que el señor Miguel Pérez Becerra actuó contrario a derecho es responsable por el daño ocasionado al talar 20 árboles equivalentes a un volumen aproximado de 20M3 Metros Cúbicos; motivo por el cual se concluye que hay razón a la aplicación de las medidas sancionatorias establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 según el cual establece que las Corporaciones Autónomas Regionales entre otras entidades impondrán al infractor de las normas ambientales de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, con multas hasta por 5000 SMLMV.

Que teniendo en cuenta lo esbozado, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, obrando en su carácter de rectora ambiental en el Departamento del Cesar, en cumplimiento de las disposiciones legales, y en virtud de la facultad sancionatoria otorgada en la ley 99 de 1993 y ley 1333 de 2009, declarará responsable el señor MIGUEL ANGEL PEREZ BECERRA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.037.725, por haber talado 20 árboles de cedro y un árbol de caracolí en predios de su propiedad, sin mediar autorización por parte de la Corporación Autónoma Regional (CORPOCESAR), vulnerando así el decreto 1791 de 1996 especialmente lo preceptuado en el artículo 55, por lo que este Despacho le sanciona con NUEVE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; lo anterior teniendo en cuenta la magnitud de la falta, el beneficio ilícito, el particular que lo cometió, el impacto ambiental causado, las causales de atenuación y agravación a

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



que haya lugar, entre otros conceptos, por lo cual así habrá de liquidarse en la parte resolutive de la presente Providencia.

En razón y merito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al señor MIGUEL ANGEL PEREZ BECERRA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.037.725, de los cargos formulados mediante la resolución N° 203 de fecha 26 de Mayo de 2010, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar la señor MIGUEL ANGEL PEREZ BECERRA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.037.725, con multa en cuantía a NUEVE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; equivalentes a CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$5.544.000), cuyo valor deberá cancelar en la cuenta corriente N° 5230550921-8 del Banco Bancolombia, a nombre de CORPOCESAR, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Providencia, indicando el numero y fecha de ésta y enviando copia de la consignación al fax número 5737181 en Valledupar (Cesar).

ARTICULO TERCERO: Cancelado el valor de la multa impuesta, deberá allegar copia del recibo de consignación para su archivo en el expediente. Transcurrido el plazo fijado sin que la multa se haya hecho efectiva, se procederá a su cobro coactivo.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente providencia al señor MIGUEL ANGEL PEREZ BECERRA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.037.725, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Providencia sólo procede el recurso de reposición en única instancia ante este Despacho, el cual podrá presentar al momento de surtirse la notificación personal o mediante apoderado, dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Proyectó: Kenith Castro M
Revisó: Diana Orozco
Exp: 164-2010

370 06 NOV 2014